



VEINTIDÓS (22) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
ESTADO NO. 037

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ	NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA	21/03/2024	76-869-40-89-001-2018-00015-00
2	EJECUTIVO	LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL	ELIZABETH MARTÍNEZ OLAYA Y JAIME MARTÍNEZ OLAYA	21/03/2024	76-869-40-89-001-2018-00152-00

Firmado Por:

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: j01pmvjes@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de nulidad presentada por la parte demandante principal y demandada en reconvención, misma a la cual se le corrió traslado mediante FIJACIÓN EN LISTA N° 003 del 07 de marzo del 2024, feneciendo el término de esta el día 12 del mismo mes y año sin que haya sido emitido pronunciamiento adicional alguno. De igual se informa que se remitió copia de solicitud de vigilancia judicial remitida a la “SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE”; misma que se subió al expediente con secuencia 74. Sirvase proveer.

Vijes Valle, 19 de marzo del 2024.


YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 164

Vijes Valle, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO (PRINCIPAL) - PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO (RECONVENCIÓN)
DEMANDANTE:	WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ
DEMANDADOS:	NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRÍGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA Y CESAR RENTERÍA VALENCIA
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2018-00015-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho Judicial a resolver la solicitud de nulidad del AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), elevada por la parte demandante en la demandada principal, quien funge a su vez como demandado en reconvención; lo anterior, a través de apoderado judicial.



ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante AUTO CIVIL No. 293 del cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante (Principal), para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de UN (01) DÍA siguiente a la notificación de esta providencia, se sirva aclarar qué propende con el recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación, contra el auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023, lo cual deberá guardar estricta concordancia con las argumentos que ya fueron presentados en el escrito allegado a través del correo institucional del Despacho en la data del 07/07/2023, de acuerdo con el canon 318 inciso 3° del Código General del Proceso, pues de lo contrario, serán desestimadas las indicaciones adicionales y de no recibirse respuesta, se resolverá únicamente aclarando lo que haya lugar, según se comprenda de sus argumentos iniciales. **SEGUNDO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento en torno a los pronunciamientos allegados por la parte demandante (Principal), referente a las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal, señores NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA y CESAR RENTERÍA VALENCIA; al igual que frente a la demanda en reconvenición, hasta tanto sea reciba la aclaración referida en el numeral anterior ut supra se indicó; implicando esto a su vez que no se pueda materializar ninguno de los ordenamientos contenidos en la providencia objeto de recurso mientras no cobre firmeza. **TERCERO: TENER** como convalidada la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso; y, como **SANEADA** la nulidad que ello acarrea, en los términos de los lineamientos legales y jurisprudenciales citados en las consideraciones de esta providencia.”*

Luego, a través del AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del



año dos mil veintitrés (2023), se dispuso:

“PRIMERO: DEJAR incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mismo, pese a que se concedió la oportunidad para ello; no hay lugar a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento. **SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto. **TERCERO: TENER** como extemporáneos los pronunciamientos emitidos en la data del 18/07/2023, por el apoderado judicial del señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, frente a las excepciones de mérito presentadas por los demandados en la demanda principal; al igual que el pronunciamiento proferido el 25/07/2023, en torno a la demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada en reconvención por el señor CESAR RENTERIA VALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra del ciudadano WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ, ut supra se refirió. **CUARTO: PROCEDER** por secretaría a materializar los ordenamientos contenidos en los numerales CUARTO y NOVENO del AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023), librándose los oficios correspondientes. **QUINTO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante (Principal) para que, en ocasiones futuras, se abstenga de presentar solicitudes confusas e imprecisas y/o interponer recursos sin especificar que ordinal de la parte resolutive del auto atacado es motivo de disenso, al igual que esté al tanto y revise cuidadosa y detalladamente cada uno de los trámites que se van surtiendo, presentado las solicitudes a que haya lugar en las oportunidades correspondientes y no con posterioridad, volviendo sobre providencias ya ejecutoriadas y sobre las cuales no expuso manifestación en contrario alguna; máxime si ya ha sido aclarado lo sucedido.”



SOLICITUD DE NULIDAD

La parte demandante a través de su apoderado judicial, solicitó la declaratoria de nulidad del AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), con base en lo siguiente: *“...indica el despacho mediante su **Constancia secretarial**: la misma parte demandante, allegó memorial solicitando que se declare la pérdida de competencia para seguir conocimiento de este asunto, en razón al cumplimiento del término consagrado en el artículo 121 del C.G.P. En el auto mencionado anteriormente, en su **RESUELVE** punto **TERCERO** indicó: **TENER** como convalidada la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso..... 2. Aunado a lo anterior se refiere el despacho al término de un (1) día para dar pronunciamiento frente al recurso interpuesto, teniendo en cuenta los términos corrientes de un Auto notificado en estados sería improcedente, teniendo en cuenta que los términos y forma de notificar post-pandemia fueron redefinidos en la Ley 2213 de 2022 para acercar a la justicia, además, es de resaltar que si bien es cierto el despacho notifica subiendo estado al micrositio de la página de la Rama Judicial, nunca ni la parte demandante a pesar de lo normado este servidor ni su prohijado ha sido notificado de autos o pronunciamientos aún teniendo pleno conocimiento de los correos electrónicos de las partes y a su vez manifestando así como se ha puesto en conocimiento del despacho que tanto mi prohijado como yo hemos recibido amenazas de muerte por parte de los aquí demandados. 3. Por otro lado, se tiene que este despacho procedió mediante el **RESUELVE** del **AUTO CIVIL No. 373 de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** proceder a pronunciarse sobre los recursos por haber sido este el requerimiento contenido mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde **RESUELVE: PRIMERO: DEJAR** incólumes los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 213 del treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) y **RESALTAR** que al no haber sido presentado en debida forma el recurso de reposición en subsidio apelación contra el mismo, pese a que concedió la oportunidad para ello; no hay lugar*



a suspensión de términos alguna frente a lo allí ordenado; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento. Una vez emitido el pronunciamiento correspondiente a los recursos debió posteriormente proceder a **decretar e informar la pérdida de competencia** con base en el artículo 121 de Código General de Proceso como ya lo había indicado con anterioridad, teniendo en cuenta que la cual fue acogida por el mencionado artículo que señala: Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. **Razón esta más que suficiente por la que me permito al Despacho solicitar sirva acogerse a lo señalado por el mismo despacho mediante AUTO CIVIL No. 293 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), donde indicó TENER como convalidada la pérdida la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.”.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Trasladando las anteriores premisas al caso en concreto, verifica este



Despacho Judicial que lo que se pretende, por el apoderado judicial de la parte demandante, es que se declare la nulidad de los ordenamientos contenidos en el AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), al considerar que *“una vez resuelto lo de los recursos”*, debió esta instancia judicial *“decretar e informar la pérdida de competencia”*; en atención a que mediante AUTO CIVIL No. 293 del cuatro (4) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), se tuvo como convalidada la perdida de competencia para seguir conociendo de este proceso, al superarse el término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así entonces, es menester relieves, como ya se ha hecho en varias providencias a través de las cuales se han resuelto solicitudes en el mismo sentido, efectuadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial que las causales de nulidad se encuentran taxativas en el artículo 133 del Código General del Proceso; ciñéndose estas a las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*



6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De igual forma, consagra el inciso final del canon 135 *ibidem* que: **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (Subraya y énfasis del Despacho); vislumbrándose entonces que lo expuesto y/o pretendido por el togado que representa los intereses de la parte demandante, no se ciñe a ninguna de las causales contenidas en el referido artículo 133; razón por la cual, corresponde a esta judicatura sin mayor elucubración, proceder



conforme lo contempla el anterior artículo en cita, rechazando de plano la solicitud de nulidad de la referida providencia.

No obstante lo anterior y como quiera que el memorialista expone aspectos que denotan mal interpretación y/o en su defecto desconocimiento en torno al deber ser o actuar; se considera pertinente efectuar unas precisiones al respecto, para mayor claridad.

Así, en lo que respecta a la afirmación referente a que es improcedente que se haya concedido el término de UN (01) DÍA *“para dar pronunciamiento frente al recurso interpuesto”*, refiriéndose al lapso concedido al mismo, con el fin de que se sirviera aclarar qué pretendía con el recurso de reposición interpuesto en subsidio de apelación, contra el AUTO CIVIL N° 213 del 30 de junio del 2023; ello obedeció estrictamente a la garantía del debido proceso que propende siempre este Despacho Judicial por garantizar a todos los usuarios de la administración de justicia, y en específico, a las partes intervinientes en el proceso; en atención a que fue de manifiesto su inconformismo contra el referido proveído, pero no se precisó concretamente qué era lo solicitado; aun cuando pudo esta instancia judicial abstenerse de resolverlo, por no cumplir con los lineamientos del artículo 318 del C.G.P., ya que no concretó lo solicitado; empero, se consideró más garantista, conceder la oportunidad al recurrente para complementarlo, sin que lo hubiese hecho y contrario *sensu*, se abstuvo de proceder de conformidad, pudiéndose entrever en esta oportunidad que, lo que consideró fue que debía ampliarse mucho más el término, sin que sea ello procedente, teniendo en cuenta que el referido artículo no contempla dicha posibilidad y por el contrario, señala en su inciso 3° que, debe interponerse por escrito, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

Ahora, en torno a lo expuesto respecto que: *“...si bien es cierto el despacho notifica subiendo estado al micrositio de la página de la Rama Judicial, nunca ni la parte demandante a pesar de lo normado este servidor ni su prohijado ha sido notificado de autos o pronunciamientos, aún teniendo pleno conocimiento de los correos electrónicos de las partes y a su vez*



manifestando así como se ha puesto en conocimiento del despacho que tanto mi prohijado como yo hemos recibido amenazas de muerte por parte de los aquí demandados”; es necesario indicar que el sentido de las notificaciones que se realizan por estado, es tendiente a garantizar el principio de publicidad de las actuaciones surtidas y decisiones adoptadas por el Despacho, siendo deber de parte estar atento a las mismas y así poder continuar con el curso de los procesos con las diligencias que adelanten los intervinientes en el mismo o, en su defecto, para hacer uso de las herramientas que el legislador puso a su disposición en caso de estar en desacuerdo; debiendo garantizar el Despacho entonces dicha publicidad, que en la actualidad se materializa a través del micrositio al cual puede tener acceso cualquier persona desde, indistintamente, el lugar en el que se encuentre; más no remitir cada una de sus decisiones a las direcciones electrónicas aportadas por las partes, pues se itera, de ello debe estar pendiente cada parte o en su defecto, los dependientes judiciales que se designen para tal fin.

Siguiendo en esta misma línea y atendiendo lo considerado por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, referente a que al haberse convalidado la pérdida de competencia, lo que correspondía era remitir el proceso al juez o magistrado que le sigue en turno para que asuma su competencia; es pertinente iniciar indicando que, de conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, el término CONVALIDAR significa: “*Confirmar o revalidar algo, especialmente un acto jurídico*”; siendo sinónimos de este “*revalidar, confirmar, legalizar, ratificar, corroborar*”¹; por lo que se expuso en la parte considerativa del AUTO CIVIL No. 293 Vijes Valle, cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), con suficiente claridad y argumentación tanto jurídica como fáctica que:

“...si bien se superó el año establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, inclusive antes de la suscrita posesionarse como titular de este Despacho Judicial, que lo fue el 25 de agosto del 2022;

¹ <https://dle.rae.es/convalidar>



además de haberse realizado la solicitud de nulidad previamente a dictarse la sentencia, conforme lo consagra el artículo 134 ibídem; no se cumple con los requisitos del artículo 135 de la misma obra procesal civil, a cuyo tenor literal consagra en su inciso segundo que: “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”; en atención a que la parte demandante (Principal), misma que ahora eleva la solicitud, con posterioridad al 28 de marzo del 2021, ha intervenido en diferentes actuaciones, iniciando desde el 07 de mayo del 2021 que solicitó traslado de la demanda de reconvención, el 15 de junio del 2021 contestó la demanda en reconvención, el 27 de julio presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de sustanciación del 21 de julio del 2021, tendiente a que se requiriera al apoderado judicial del señor Cesar Rentería, con el fin de que le pusiera en conocimiento la demanda de reconvención presentada; propendiendo nuevamente el 04 de agosto por una declaratoria de nulidad por los mismos motivos expuestos en el recurso, la cual fue reiterada el 24 de febrero del 2022; siendo finalmente dicha solicitud declarada como infundada en el auto civil N° 213 del 30 de junio del 2023; actuaciones estas en las cuales en ninguno de sus apartes se propendió por una nulidad por pérdida de competencia, implicando ello la convalidación para que este Despacho Judicial continúe conociendo del asunto y quedando saneada la referida nulidad, y sin contar los pronunciamientos frente a los medios exceptivos propuestos por los señores NORBERTO MENDOZA, ROBERTO MURILLO RODRIGUEZ, CEBEL RENTERÍA RENTERÍA y CESAR RENTERÍA VALENCIA, previamente a la solicitud de nulidad y la reciente contestación frente a la demanda en reconvención, lo cual fue realizado con posterioridad a su solicitud de nulidad.”

Por lo anterior, al haberse convalidado, revalidado, confirmado, legalizado, ratificado o corroborada la pérdida de competencia por las partes intervinientes en este proceso y principalmente por el extremo demandante; no hay lugar a remitir el expediente a otro Despacho Judicial,



sino que corresponde continuar con el trámite del mismo, cuyo avance depende también de la diligencias de las partes en torno a ello, absteniéndose de efectuar solicitudes improcedentes y que lo único que implican es seguir retrasando su avance; por lo cual se requerirá al togado que representa al demandante, con el fin de que se atempere a lo indicado en el numeral QUINTO del AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de vigilancia judicial remitida por el demandante, señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ; procederá este Despacho judicial a indicar que estará atento a la notificación de la indagación previa por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca y así poder emitir pronunciamiento en torno a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad del AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), deprecada por la parte demandante en la demandada principal, quien funge a su vez como demandado en reconvención; lo anterior, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante (Principal) con el fin de que se atempere a lo requerido en el numeral QUINTO del AUTO CIVIL No. 373 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: INDICAR que en lo que concierne a la solicitud de vigilancia judicial remitida por el demandante, señor WILLIAM DE JESÚS LÓPEZ MUÑOZ; procederá este Despacho judicial estar atento a la notificación de la indagación previa por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, y así poder emitir pronunciamiento en torno



a ello.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec2652d77e9af8c182467cc363fbf76d47aadd2140737db97f794bb1059e6a5**

Documento generado en 21/03/2024 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto con solicitud tendiente a que se oficie a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el fin de recibir información en torno a la ubicación, sitio de trabajo de la demandada, señora ELIZABETH MARTÍNEZ OLAYA y datos de contacto. Sírvase proveer.

Vijes Valle, 20 de marzo del 2024.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Vijes - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 165

Vijes Valle, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ ESTRELLA BURGOS DE VILLAMIL
DEMANDADOS:	ELIZABETH MARTÍNEZ OLAYA Y JAIME MARTÍNEZ OLAYA
RADICACIÓN:	76-869-40-89-001-2018-00152-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y luego de verificarse la solicitud deprecada por el profesional del derecho que ejerce la representación de la parte demandante, tendiente a que se oficie a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el fin de recibir información en torno al último domicilio conocido, nombre de la Empresa y dirección donde labora la señora ELIZABETH MARTÍNEZ OLAYA, quien integra el extremo demandado, al igual que los teléfonos y correos electrónicos registrados por la misma; se procederá de conformidad, teniendo en cuenta que en otros asuntos se ha observado que la parte interesada eleva la solicitud y le es negada, dada la reserva de la misma.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vijes, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la entidad SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. con el fin de que se sirva proporcionar información en torno al último domicilio conocido, nombre de la Empresa y dirección donde labora la señora ELIZABETH MARTÍNEZ OLAYA, identificada con C.C. N° 31'465.723, quien integra el extremo demandado en el presente proceso; al igual que los teléfonos y correos electrónicos registrados por la misma. Líbrese oficio por secretaría.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el canon 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.

Firmado Por:

Dalia Maria Ruiz Cortes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Vijes - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294d3c2249407788e35a56c92d30da0f907a4dc8e1519223e767908f24e29c4b**

Documento generado en 21/03/2024 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>